

Ministerio de Relaciones Exteriores
Director General
de Política Exterior

38A-1-7



Santiago, 07 de octubre de 1992.

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE : DIRECTOR GENERAL DE POLITICA EXTERIOR

1. Tengo el agrado de adjuntarle el texto del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe.

2. El Director Jurídico de este Ministerio Eduardo Vío, envió esta mañana el texto a la Secretaría General de la Presidencia para los trámites formales de su envío al Congreso.

Lo saluda atentamente,

CARLOS PORTALES CIFUENTES
Embajador

MEMORANDUM ORD. N° 11541

OBJ.: Remitir proyecto de oficio para su consideración y firma.

REF.: Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, suscrito en Madrid, España el 24 de julio de 1992.

SANTIAGO, 07 OCT. 1992

A : SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DE : DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

Adjunto a US., para su consideración y firma, un proyecto de oficio dirigido al Señor Ministro Secretario General de la Presidencia, mediante el cual se remite el Mensaje Presidencial relativo al Convenio señalado en la referencia.

Saluda a US.,



EDUARDO VIO GROSSI
Embajador

Director de Asuntos Jurídicos

FPS/nav

DISTRIBUCION:

1. MINGAB, CON ANEXO
2. DIJUR, archivo

OBJ.: Remitir Convenio
Constitutivo del Fondo
para el Desarrollo de los
Pueblos Indígenas de
América Latina y El
Caribe, suscrito en
Madrid, España, el 24 de
julio de 1992.

REF.: Ley 18.918.

SANTIAGO, -7 OCT 1992

DE : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

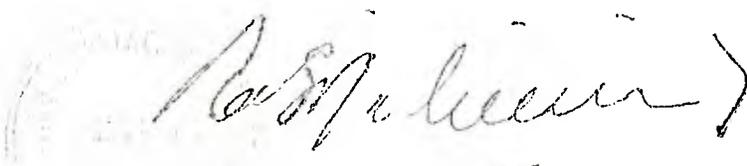
A : SEÑOR MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en la ley 18.918 y en el artículo 50 de la Constitución Política de la República, remito a US. para su trámite legal correspondiente, el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, suscrito en Madrid, España, el 24 de julio de 1992.

Al efecto, se acompañan los siguientes documentos:

- Proyecto de Mensaje Presidencial.
- Texto del Convenio, autenticado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

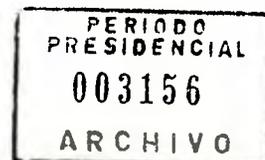
Saluda a US.,


ENRIQUE SILVA CIMMA
Ministro de Relaciones Exteriores


FPS/nav

DISTRIBUCION:

1. SEGPRES, CON ANEXO
2. RR.EE. ARCHIGRAL
3. RR.EE. DIJUR, archivo



PROYECTO DE MENSAJE PRESIDENCIAL

Tengo el honor de someter a la consideración de Vuestras Señorías el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, suscrito en Madrid, España, el 24 de julio de 1992, con ocasión de la reunión de la Segunda Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Este Convenio, como lo expresa el Preámbulo, fue adoptado en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, y se inspira en los postulados de los más relevantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las normas contempladas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, todos los cuales confirman y reafirman su fe en los derechos fundamentales del hombre, en el valor y la dignidad de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y envuelven el compromiso de los Estados Partes de adoptar todas las medidas que estimen convenientes para su cumplimiento interna e internacionalmente. Debe señalarse, igualmente, que el Convenio guarda completa armonía con los principios expresados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La política de mi Gobierno ha sido de permanente preocupación por impulsar las iniciativas legislativas, administrativas y económicas necesarias para concretar los planes y medidas que tienden a beneficiar a los pueblos indígenas de Chile, y, al efecto, dictó primeramente el Decreto Supremo N°30, de 17 de mayo de 1990, que creó la Comisión Especial de Pueblos Indígenas, en el que se expresa "que es decidido propósito del Gobierno propender al desarrollo integral de los pueblos indígenas componentes de la sociedad chilena, a la conservación, fomento y difusión de sus expresiones y valores culturales y a la debida participación y proyección de sus miembros en la comunidad nacional, en plenitud de derechos". Posteriormente, se sometió a trámite legislativo el Proyecto de Ley Indígena, con fecha 8 de octubre de 1991, en el cual deben destacarse la creación del Fondo de Etno-desarrollo, cuyo objetivo es el de financiar programas especiales de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y la norma del artículo 38, que dispone que las organizaciones indígenas deberán expresar su opinión en todas las materias que tengan ingerencia o relación con cuestiones indígenas, y que sus representantes deberán ser escuchados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

Esta legislación propuesta tiene su fundamento en el hecho de que los grupos indígenas registran, luego de estudios realizados en el ámbito internacional y nacional, indicadores desfavorables en cuanto a sus condiciones de vida, a sus ingresos económicos y a su índice de mortalidad. Al efecto, el Censo de Reducciones Indígenas Seleccionadas, de 1988, dejó de manifiesto carencias en estos aspectos, entre los que merecen especial mención una alta tasa de mortalidad infantil; un fuerte proceso de migración, especialmente entre las mujeres, a partir de los 15 años de edad, un alto grado de analfabetismo y deficientes condiciones ambientales de vida.

En consecuencia, el Tratado que en esta oportunidad se somete a la aprobación de Vuestras Señorías se inscribe en el contexto del marco precedentemente descrito y constituye, asimismo, una reafirmación de los principios de justicia y de igualdad de derechos de hombres y mujeres sin consideración de razas, sexos, color y condición social que inspiran, como se ha dicho, la labor de mi Gobierno.

En lo sustancial, el Convenio establece un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante "denominados Pueblos Indígenas". Esta expresión denomina a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse, además, como un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

Especial mención debe hacerse a lo expresado en el Convenio en orden a que la utilización del término "Pueblos" en el mismo, no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional, con lo que se garantiza que el sistema de promoción y protección de los pueblos indígenas no afecte la unidad nacional, sino, por el contrario, la reafirme.

Ahora bien, serán Miembros del Fondo Indígena que se crea los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación. Cada Estado miembro deberá establecer sus respectivos compromisos financieros para la conformación del mencionado Fondo, mediante protocolos especiales.

El Fondo tendrá personalidad jurídica para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e

inmuebles, aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las Transacciones financieras para el cumplimiento de su objetivo y funciones. Asimismo, podrá iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio, realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones, debiendo ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

A su vez, los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y realización de sus funciones.

El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia, y el Convenio Constitutivo entrará en vigor internacional cuando haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación por parte de los Estados de la Región.

Con esta iniciativa, mi Gobierno se asocia a una propuesta iberoamericana, lo que indudablemente acarreará beneficios que, de otra manera, no podrían obtenerse.

En mérito de lo expuesto, ruego a Vuestras Señorías tener a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

ARTICULO UNICO: "Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, suscrito en Madrid, España, el 24 de julio de 1992".

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ENRIQUE SILVA CIMMA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

II CUMBRE IBEROAMERICANA DE
JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Madrid, 23 y 24 de julio de 1992

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

**CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE**

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE:

ARTICULO 1°

OBJETO Y FUNCIONES

- 1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas".

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situa-

ción jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2 Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

ARTICULO 2°

MIEMBROS Y RECURSOS

2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

- 2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.
- 2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.
- 2.4 Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

ARTICULO 3'

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

- 3.1 Organos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.
- 3.2 Asamblea General.
- a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:
- (i) un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y
 - (ii) un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.
- b) Decisiones.
- (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los

delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

c) Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.

d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:

- (i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
- (ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;
- (iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;
- (iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
- (v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;
- (vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico.
- (vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;

- (viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;
- (ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.

e) Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 Consejo Directivo.

a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.

b) Decisiones.

- (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
- (ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.

c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:

- (i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;
- (ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);
- (iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;
- (iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;
- (v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;
- (vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
- (vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;
- (viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;
- (ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;
- (x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;

- (xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;
- (xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.

d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 4°

ADMINISTRACION

4.1. Estructura técnica y administrativa.

a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.

b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.

c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

4.2 Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

ARTICULO 5°

ENTIDADES COOPERANTES

- 5.1 Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

ARTICULO 6°

OPERACIONES Y ACTIVIDADES

- 6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.
- 6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.
- 6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.
- 6.4 Condiciones de Financiamiento.
- a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los

programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.

b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

ARTICULO 7°

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

- 7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.
- 7.2 Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

ARTICULO 8°

RETIRO DE MIEMBROS

- 8.1 Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.
- 8.2 Liquidación de Cuentas.
- a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro.

b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

ARTICULO 9°

TERMINACIÓN DE OPERACIONES

9.1 Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

ARTICULO 10°

PERSONERIA JURÍDICA

10.1 Situación Jurídica.

a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:

- (i) celebrar contratos;
- (ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- (iii) aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;
- (iv) iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;
- (v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

ARTICULO 11°

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

- 11.1 Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

ARTICULO 12°

MODIFICACIONES

- 12.1 Modificación del Convenio. El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

ARTICULO 13°

DISPOSICIONES GENERALES

- 13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.
- 13.2 Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

ARTICULO 14*

DISPOSICIONES FINALES

- 14.1 Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.
- 14.2 Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.
- 14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 14.4 Iniciación de Operaciones.
- a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.
- b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

ARTICULO 15*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

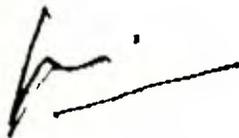
- 15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo

Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3º del presente Convenio.

- 15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio.
- 15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

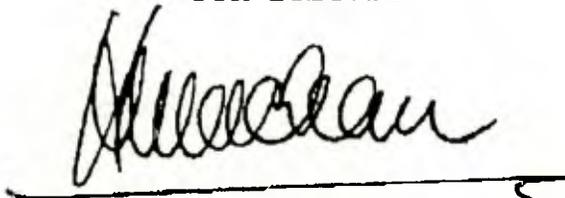
HECHO en la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

POR ARGENTINA



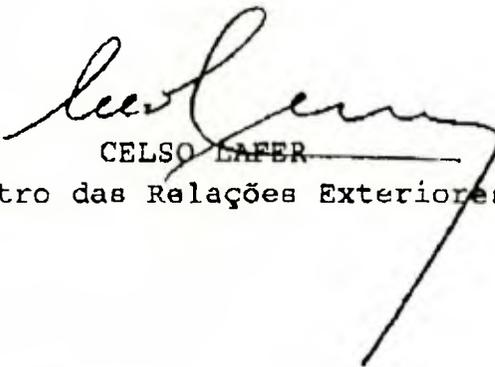
GUIDO JOSE MARIO DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR BOLIVIA



RONALD MCLEAN ABAROA
Ministro de Relaciones Exteriores

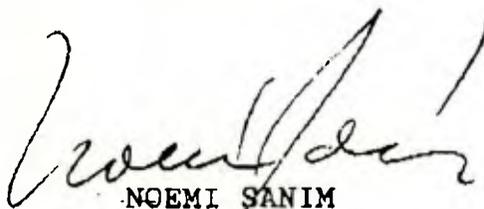
POR BRASIL



CELSO LAFER

Ministro das Relações Exteriores

POR COLOMBIA



NOEMI SANIN

Ministra de Relaciones Exteriores

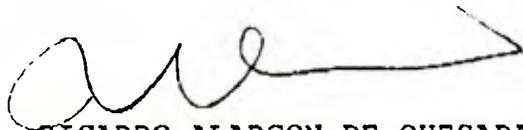
POR COSTA RICA



BERND NIEHAUS QUESADA

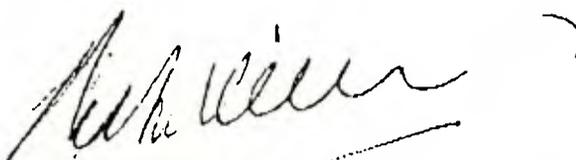
Ministro de Relaciones Exteriores

POR CUBA



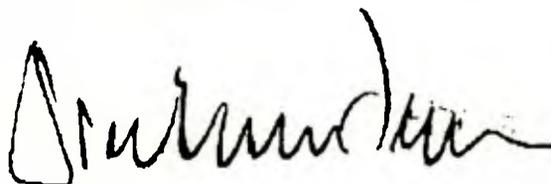
RICARDO ALARCON DE QUESADA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR CHILE



ENRIQUE SILVA CIMMA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR ECUADOR



DIEGO CORDOVEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL SALVADOR



JOSE MANUEL PACAS CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR ESPAÑA



JAVIER SOLANA MADARIAGA
Ministro de Asuntos Exteriores

POR GUATEMALA



GONZALO MENENDEZ PARK
Ministro de Relaciones Exteriores

POR HONDURAS



MARIO CARIAS ZAPATA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR MEXICO



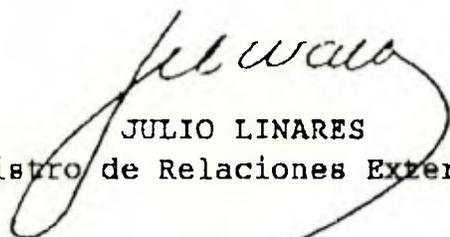
FERNANDO SOLANA ~~SECRETARIO~~
Secretario de Relaciones Exteriores



POR NICARAGUA

ERNESTO JOSE LEAL SANCHEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR PANAMA



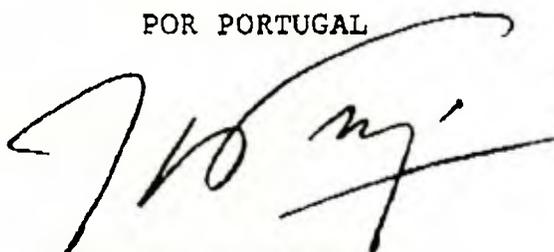
JULIO LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

POR PARAGUAY



ALEXIS M. FRUTOS VAESKEU
Ministro de Relaciones Exteriores

POR PORTUGAL

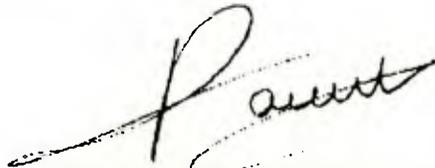


JOÃO DE DEUS PINHEIRO
Ministro dos Negócios Estrangeiros

POR EL PERU

-

POR REPUBLICA DOMINICANA



JUAN ARISTIDES TOVARES GUZMAN
Ministro de Relaciones Exteriores

POR URUGUAY



HECTOR GROS ESPIELL
Ministro de Relaciones Exteriores

POR VENEZUELA